



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012).

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA.
DEMANDANTE: MARÍA GERTRUDIS BETANCUR ESPINOSA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2012-00591-00

INTERLOCUTORIO NRO S2 No. 344.

TEMA: No Sanción a Entidad Demandada por incumplimiento a Fallo de Tutela. Inexistencia.

La señora **MARÍA GERTRUDIS BETANCUR ESPINOSA**, propuso incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** el día veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

Sostuvo la actora que como quiera que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, contra quien se expidió la orden no la ha acatado, a pesar de los insistentes reclamos y el vencimiento del término perentorio impuesto por el Despacho, se inicie el incidente de desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva.

A N T E C E D E N T E S

1. Por medio de providencia calendada el **veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012)**, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia decidió:

"PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN, que en solicitud de acción de tutela instauró la señora **MARÍA GERTRUDIS BETANCUR ESPINOSA**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. Como consecuencia, se ordena al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a **COMUNICAR** en debida forma la respuesta a la petición presentada por la señora **MARÍA GERTRUDIS BETANCUR ESPINOSA**".

2. Mediante auto notificado por estados el 27 de noviembre de la presente anualidad, se le dio traslado al incidente, además se ordenó notificar al Representante Legal del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (folio 6).

3. Siendo notificada la entidad incidentada da respuesta al incidente, como se aprecia a fls 10 y siguientes.

Informó al Despacho que se remitió a la accionante vía correo certificado el cumplimiento del fallo de tutela con radicado No. 7110- E2-74086 del 20 de noviembre de 2012 enviado nuevamente la comunicación No. 7421- E2- 62608 del 24 de octubre de 2012.

Manifestó que dicha comunicación fue remitida a la dirección de correspondencia registrada por la accionante, pero que fue devuelta por la empresa de envío 472, por cuanto la persona no residía allí.

Que en razón de lo anterior, y al verificar que en la solicitud de apertura del desacato se registra una nueva dirección y en virtud del contrato de encargo de gestión suscrito entre Fonvivienda y la CAVIS UT, ésta realizó la notificación personal a la señora María Gertrudis Betancur Espinosa de los oficios con radicado No. 7421- E2- 62608 del 24 de octubre de 2012 y 7110- E2-74086 del 20 de noviembre de 2012.

En vista de que se dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, solicitó que se archive el incidente de desacato, por cuanto la orden de tutela se encuentra superada.

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES



Pretende la señora **MARÍA GERTRUDIS BETANCUR ESPINOSA**, que efectivamente se de cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991 artículos 27 y 31.

Como se pudo observar, la entidad incidentada, aduce para su defensa que cumplió a cabalidad y satisfactoriamente el fallo de tutela, ya que dio efectivo cumplimiento a la orden dada por la Sala Primera de Oralidad en la sentencia de tutela datada el 26 de octubre de la presente anualidad.

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, incumplió lo ordenado y si se ha hecho acreedora a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato al fallo de tutela a que se ha hecho mención.

En numerosas oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance de la sanción por desacato a un fallo de tutela. Por ejemplo, en sentencia T-363 de julio 18 de 1994, se precisó:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

"En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.



"... .."

"... Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.

"... ..".

En el caso que ocupa la atención del Despacho, es aceptable la defensa del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela del 26 de octubre de la presente anualidad, toda vez que la entidad aportó constancia de la notificación de las comunicaciones que le dieron respuesta al derecho de petición elevado por la señora Betancur Espinosa, el 18 de septiembre de 2012.

Con lo anterior, se concluye que la parte demandada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** cumplió la orden contenida en la providencia dictada por esta Corporación el pasado veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

NO PROSPERA el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora **MARÍA GERTRUDIS BETANCUR ESPINOSA** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO